

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO
III Y EL ARTÍCULO 189 BIS, DEL TÍTULO
DÉCIMO PRIMERO REFERENTE A DELITOS
CONTRA LA PAZ DE LAS PERSONAS Y
LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI
TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXVI Legislatura del Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8ª fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con proyecto de decreto por se añade el Capítulo III y el artículo 189 bis del Título Décimo Primero referente a delitos contra la Paz de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio del Código Penal para el Estado de Michoacán*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia del derecho penal revela un desplazamiento progresivo del castigo de la violencia física hacia la protección de la integridad psíquica y moral del individuo.

Hoy, la violencia ya no se manifiesta solo a través del golpe o la reclusión corporal: se ejerce también mediante la manipulación emocional, la simulación y el engaño digital, capaces de generar miedo real, aislamiento y obediencia psicológica.

El fenómeno conocido socialmente como “secuestro virtual” constituye una de las expresiones más sofisticadas de esa nueva violencia: el agresor no toca a la víctima, pero domina su conducta, la aísla voluntariamente y la obliga a actuar contra su voluntad mediante una ficción amenazante.

La víctima, aterrorizada, cree que su familia o ella misma están en riesgo, y termina obedeciendo órdenes, transfiriendo dinero o restringiendo su comunicación, aun sin estar físicamente privada de su libertad.

La presente iniciativa no pretende confundir este fenómeno con el delito de secuestro que es de materia y de competencia federal, sino reconocer jurídicamente una forma emergente de violencia digital que altera la paz interior y social: la coerción digital o simulación de retención.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

Entre esos derechos se encuentran la seguridad personal, la paz, la integridad psíquica y la libertad interior.

El Código Penal del Estado de Michoacán, en su Título Décimo Primero, agrupa los delitos que atentan contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio, donde se tutelan los bienes jurídicos de la tranquilidad, la estabilidad emocional y la seguridad en la vida cotidiana.

La incorporación de un nuevo Capítulo III, bajo el nombre “De la coerción digital o simulación de retención”, es jurídicamente idónea y sistemáticamente coherente, porque el daño principal no es patrimonial, sino psicológico y emocional, aunque pueda derivar en perjuicio económico.

La coerción digital se diferencia de la extorsión en que el móvil económico puede existir o no, pero el medio comisivo, la simulación y manipulación digital es el núcleo de la acción típica.

El delito propuesto protege la paz individual y social, entendida como el derecho a no ser sometido a estados de miedo fabricados por medios tecnológicos.

Siguiendo a Michel Foucault, el poder contemporáneo no necesita encerrar cuerpos: basta con controlar la percepción.

La coerción digital representa, en términos foucaultianos, una tecnología de poder que actúa sobre la conciencia, produciendo efectos reales mediante la ficción.

Adorno y Horkheimer advirtieron que la técnica, cuando se emancipa de la ética, deviene instrumento de dominación. Hoy, la violencia digital encarna esa advertencia: una razón instrumental al servicio del miedo.

Desde la filosofía del derecho, el castigo de esta conducta es la afirmación de un principio ético: el ser humano no debe ser reducido a objeto de manipulación psíquica por medios tecnológicos.

La norma propuesta no persigue castigar la tecnología, sino subordinarla a la dignidad humana.

El derecho penal se convierte así en un acto de resistencia contra la colonización emocional del sujeto.

La coerción digital afecta con especial gravedad a mujeres, adolescentes y personas adultas mayores, quienes, por roles de cuidado o aislamiento social, suelen ser las principales víctimas de engaños telefónicos o digitales.

Estas violencias, al no dejar huella física, son invisibilizadas y, por tanto, difícilmente denunciadas.

Desde la teoría feminista, esta invisibilidad reproduce una estructura de dominación simbólica: la del miedo impuesto sobre cuerpos y mentes.

Por ello, la iniciativa adopta una perspectiva de género, reconociendo la violencia psicológica y digital como formas auténticas de agresión, e imponiendo una agravante cuando la víctima pertenezca a grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, la protección penal se convierte en una herramienta de igualdad sustantiva y justicia social, al reconocer que la paz también es un derecho de las mujeres. De tal modo que la propuesta mantiene los principios de taxatividad, lesividad y proporcionalidad penal.

La conducta se describe de modo preciso, identificando:

- el medio comisivo (uso de medios digitales, electrónicos o telefónicos);
- la acción típica (generar temor fundado mediante simulación de riesgo, retención o amenaza);
- el bien jurídico protegido (la paz y la integridad emocional);
- la finalidad del agente (causar perturbación u obtener ventaja).

De este modo, el nuevo tipo penal respeta los principios constitucionales y evita la invasión de competencias federales, pues no se refiere a privación física de libertad, sino a afectación psicológica de la paz.

Tipificar la coerción digital es reconocer que la violencia se ha digitalizado.

El miedo, fabricado por voz, imagen o mensaje, puede ser tan devastador como el encierro físico.

El derecho penal debe responder a esas nuevas realidades con prudencia, rigor y humanidad.

Por ello, se propone adicionar un Capítulo III y un Artículo 189 Bis al Título Décimo Primero del Código Penal del Estado, para sancionar la simulación o inducción de amenaza digital que perturbe gravemente la paz y estabilidad emocional de las personas.

Nombrar una nueva forma de violencia no es un acto semántico, sino un acto político.

Nombrar la coerción digital es reconocer que el miedo también viaja por cables y pantallas, y que la libertad no solo se pierde tras una puerta cerrada, sino también tras un teléfono que amenaza.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Michoacán asume su responsabilidad histórica de proteger la paz digital, entendida como el derecho a vivir sin manipulación ni temor en el espacio virtual y da un paso firme hacia la actualización humanista de su derecho penal, situando a la entidad a la vanguardia en materia de protección frente a delitos cibernéticos y psicológicos.

El humanismo penal se actualiza: ya no se trata solo de castigar el daño físico, sino de preservar la serenidad del espíritu humano en tiempos de hiperconectividad.

DECRETO

Único. Se añade el capítulo III y el artículo 189 bis del Título Décimo Primero referente a Delitos contra la Paz de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo III *Coerción Simulada Digital*

Artículo 189 bis. Comete el delito de coerción simulada digital quien, mediante el uso de medios electrónicos, telefónicos o digitales, simule una situación de amenaza, riesgo o control sobre la víctima o sobre terceros, o induzca a la víctima a restringir voluntariamente su movilidad, comunicación o interacción, con el propósito de obtener un beneficio económico, ventaja o lucro indebido.

A quien incurra en esta conducta se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Si la víctima es mujer, persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad, o se encuentra bajo relación de subordinación o dependencia con el agresor, la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Julianna Bugarini Torres



www.congresomich.gob.mx